



RESOLUCIÓN PA-37/2023, de 29 de mayo

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 23, 24 y 48 LTPA; 77 RGPD

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la FUNDACIÓN CENTRO DE ACOGIDA SAN JOSÉ por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 49/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)

ANTECEDENTES

Único. El 14 de abril de 2023 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la FUNDACIÓN CENTRO DE ACOGIDA SAN JOSÉ, basada en los siguientes hechos:

“Denunciamos que la personas delegadas de los sindicatos CSIF y CGT, no pusieron nada al respecto de que las personas trabajadoras que firmaron en un escrito, daban su consentimiento para que sus datos personales fuesen expuestos a todas las personas que lo iban firmando. [...]”

“Incluso la Directora de la empresa respalda el escrito firmado por el personal para negociar el convenio colectivo no haciendo mención a que dicho escrito carece de la Ley de Protección de Datos del firmante.

“Aprovecho para decir que la empresa [...] Fundación Centro de Acogida San José, aún no [h]a colgado las actas de las reuniones patronales en la página web de la empresa, así como no nos la entrega al comité en tiempo y forma. [...]”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos



obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante a la FUNDACIÓN CENTRO DE ACOGIDA SAN JOSÉ a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la supuesta infracción de la normativa de protección de datos personales a la que la persona denunciante parece aludir simultáneamente en su escrito. Cuestión que, en cualquier caso, tiene una vía diferenciada de tramitación y tutela por parte de este Consejo respecto de las denuncias, en aplicación de lo establecido en el art. 77.1 RGPD. De hecho, actualmente existe un procedimiento en curso derivado de los hechos expuestos gestionado por el Área de Protección de Datos de este Consejo.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa que representa para la persona denunciante que las actas de las reuniones patronales no se encuentren publicadas en la página web de la Fundación, así como que dichas actas no sean entregadas en tiempo y forma al comité de empresa.

Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la FUNDACIÓN CENTRO DE ACOGIDA SAN JOSÉ, en cuanto Fundación Pública Local constituida como medio propio por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera —tal y como destaca el art. 3 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se*



aplicarán a: [...] j) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones dependientes de las entidades contempladas en este artículo. En todo caso, [...] las fundaciones públicas locales del artículo 40 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”.

Sin embargo, una vez analizados los términos de la denuncia y si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, se deduce que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Efectivamente, la ausencia de divulgación de la información a la que se refiere la denuncia no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la persona denunciante—, en tanto en cuanto la única exigencia prevista en la LTPA relacionada con la publicidad de las actas es la prevista en el apartado 3 del art. 10 LTPA. Obligación que queda circunscrita al deber de facilitar en la sede electrónica, portal o página web de las entidades locales las actas de las sesiones celebradas por sus respectivos Plenos.

En estos términos, resulta evidente que la obligación de publicar en la página web de la Fundación las actas de las reuniones patronales, tal y como reclama la persona denunciante; desborda ciertamente el alcance de la información de publicidad activa que delimita el precitado artículo en el apartado expuesto. Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede el archivo de la denuncia.

Por otra parte, debe advertirse que este Consejo carece de competencia para pronunciarse acerca de las consecuencias asociadas a la presunta actuación que se imputa a la Fundación de que “dichas actas no sean entregadas en tiempo y forma al comité de empresa”.

En efecto, dicha cuestión deberá ser considerada en el ámbito de los procedimientos que puedan instarse al respecto en sede administrativa o jurisdiccional donde la persona denunciante podrá obtener, en su caso, satisfacción a sus pretensiones.

Como es obvio, lo recién expuesto no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con las citadas actas obre en poder de la referida Fundación. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo.

En cualquier caso, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún



caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la FUNDACIÓN CENTRO DE ACOGIDA SAN JOSÉ, por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.